

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

APRUEBA REGLAMENTO DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 120° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley Nº 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en la Ley Nº 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto Supremo Nº 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo Nº181, del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica; y, en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley Nº 20.936, el reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes de distribución;
3. Que a la fecha no se han reglamentado las diversas materias señaladas en la Ley Nº 20.936, relacionadas con los peajes de distribución; y
4. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente reglamento de peajes de distribución eléctrica establecidos en el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece el procedimiento para la fijación y aplicación de los peajes de distribución eléctrica, de que trata el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a las instalaciones de distribución eléctrica que posean los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad en sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts.

Artículo 3°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación y comprensión de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Cliente Libre:** Clientes o usuarios finales cuyos suministros de energía eléctrica no están afectos a regulación de precios conforme los artículos 147° y 149° de la Ley;
- b. **Cliente Regulado:** Clientes o usuarios finales cuyos suministros de energía eléctrica y servicios que se indican en el artículo 147° de la Ley están sujetos a fijación de precios;
- c. **Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- d. **Concesionario:** Concesionario de servicio público de distribución de electricidad;
- e. **Coordinado:** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de Clientes Libres y que se interconecten al sistema eléctrico. Son también Coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° de la Ley y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis de la misma;
- f. **Coordinador:** Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional al que se refiere el Título VI bis de la Ley;
- g. **Decreto de Peajes:** Decreto del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fija los peajes de distribución a que se refiere el inciso cuarto del artículo 120° de la Ley;
- h. **Decreto VAD:** Decreto del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, mediante el cual se fijan las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por los Concesionarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 151° de la Ley;
- i. **Empresa Suministradora:** Cualquier empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.
- j. **Informe Técnico de Peajes:** Informe de la Comisión al que se refiere el inciso cuarto del artículo 120° de la Ley;
- k. **Ley:** Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley

Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que lo reemplace;

- l. **Ministerio:** Ministerio de Energía;
- m. **Panel de Expertos o Panel:** Panel de Expertos al que se refiere el Título VI de la Ley;
- n. **Peaje:** Pago que deben efectuar quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para dar suministro eléctrico a Clientes Libres, al que se refiere el inciso segundo del artículo 120° de la Ley;
- o. **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y
- p. **VAD:** Valor agregado por concepto de costos de distribución según lo dispuesto en los artículos 182° y siguientes de la Ley.

TÍTULO II

PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

Capítulo 1. Consideraciones Generales

Artículo 5°.- Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión.

Artículo 6°.- Las Empresas Suministradoras que transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario, conforme a lo señalado en el artículo anterior, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje. El Peaje deberá ser igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultara igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona.

Artículo 7°.- En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley, para los efectos de lo señalado en el artículo 16B de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, los Concesionarios deberán compensar a los Clientes Libres para cuyo suministro eléctrico se emplean instalaciones de distribución por las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la Ley y los reglamentos, y que tengan su origen dentro del sistema de distribución.

Capítulo 2. Uso de instalaciones de distribución

Artículo 9°.- Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario. En caso de que el contrato se celebre con una empresa generadora, el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje elegida conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa generadora, que acredite la existencia del contrato de suministro. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa generadora suministradora del Cliente Libre al Coordinador.

Artículo 10°.- Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días antes del inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones

necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud.

Artículo 11°.- En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas con el Concesionario, entre las opciones y tarifas disponibles en el Decreto de Peajes vigente.

Artículo 12°.- Los Concesionarios podrán exigir a los Clientes Libres que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado.

La garantía a la que hace referencia el inciso anterior, corresponderá a un máximo de un 10% del valor de las nuevas inversiones requeridas para suministrar la potencia adicional solicitada.

Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia solicitada por éste, el monto de la garantía en caso de que existiese y la fórmula de cálculo con sus correspondientes antecedentes, así como las condiciones de cobro y devolución de la misma.

Capítulo 3. Seguridad y calidad de Servicio

Artículo 13°.- Salvo en los casos en que el Cliente Libre requiera de un servicio de transporte con calidad especial, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 130° de la Ley, serán exigibles al servicio de transporte prestado por los Concesionarios, las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a la normativa vigente, se exigen al servicio público de distribución, prestado a los Clientes Regulados del Concesionario, en la comuna en que se ubica el Cliente Libre.

Artículo 14°.- Se entenderá que un Cliente Libre exige una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución, cuando la calidad solicitada al Concesionario supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente, siendo de la exclusiva responsabilidad de los Clientes Libres que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas. En este caso, el Cliente Libre podrá acordar con el Concesionario las condiciones del servicio de transporte, los Peajes y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas.

Artículo 15°.- En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación.

Capítulo 4. Medición y facturación

Artículo 16°.- Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre.

Artículo 24°.- La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior:

- a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda;
- b) La energía activa y reactiva consumida;
- c) Los cargos respectivos; y
- d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje.

Artículo 17°.- A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente:

- Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y
- La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre.

Capítulo 5. Corte y reposición del servicio

Artículo 18°.- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre.

En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos.

Artículo 19°.- No obstante, si luego de vencido el plazo de 45 días señalado en el artículo anterior, el Concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario del respectivo inmueble o instalación. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

Artículo 20°.- El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente.

El depósito a que se refiere el inciso anterior se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente.

Artículo 21°.- Tanto los Clientes Libres, las Empresas Suministradoras y los Concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar de las resoluciones de ésta última ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme a lo establecido en la Ley 18.410.

Artículo 22°.- El Concesionario deberá llevar un registro diario de los Clientes Libres a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago de Peajes y de la correspondiente Empresa Suministradora.

Artículo 23°.- Lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a los Peajes impagos de hospitales y cárceles que sean Clientes Libres; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el Concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Capítulo 6. Balance de inyecciones y retiros

Artículo 24°.- Para efectos de los balances de inyecciones y retiros que debe efectuar el Coordinador, la potencia y la energía activa facturada, así como la energía reactiva que se registre, sin consideración de pérdidas de distribución, se entenderá, en el período correspondiente, como un retiro de la Empresa

Suministradora que mantiene un contrato de suministro con el Cliente Libre. El retiro se entenderá efectuado, conforme a las magnitudes señaladas, en la subestación de distribución primaria que abastece al Cliente Libre y en la barra de tensión de distribución, en adelante, “Barra de Retiro de Distribución”.

Artículo 25°.- El Coordinador deberá referir el retiro señalado en el artículo anterior al o los puntos de compra del Concesionario, en adelante denominados “Barra” o “Barras de Retiro Asignadas”. Para ello el Coordinador deberá aplicar procedimientos basados en las condiciones consistentes con la configuración topológica de alimentación y utilizando pérdidas medias de abastecimiento. Los balances de inyecciones y retiros que deba efectuar el Coordinador deberán considerar lo siguiente:

- Como barras de retiro de distribución, las Barras de Retiro Asignadas; y
- Las magnitudes de energías y potencias que resulten de aplicar los procedimientos y parámetros señalados.

Los antecedentes necesarios para la aplicación de los procedimientos establecidos, serán informados por los propietarios de las instalaciones de transmisión involucradas, al Coordinador, a solicitud de éste.

Artículo 26°.- Sobre la base de estos antecedentes y lo dispuesto en el Decreto de Peajes, el Coordinador informará, tanto al Concesionario como a la Empresa Suministradora del Cliente Libre, las Barras de Retiro Asignadas y los montos de energía y potencia determinados.

Artículo 27°.- Las magnitudes de potencia y energía, que conforme a los procedimientos señalados, retire la Empresa Suministradora en la o las Barras de Retiro Asignadas, serán descontadas de las respectivas magnitudes de potencia y energía, computadas para determinar la compra que el Concesionario efectúa para abastecer la totalidad de los consumos conectados a sus instalaciones de distribución.

Artículo 28°.- En caso de que un Concesionario se abastezca de más de un proveedor en un mismo punto de compra, corresponderá al mismo informar al Coordinador la asignación de estos descuentos a cada uno de los proveedores, en función de las estructuras de los contratos respectivos y bajo condiciones no discriminatorias.

Artículo 29°.- La metodología y fórmulas para determinar las magnitudes de energía y potencia retiradas en la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre se establecerán en el Decreto de Peajes.

Para el caso de suministros no sujetos a fijación de precios no será aplicable el cobro por potencia remanente, sin embargo, deberán realizarse los descuentos señalados en el presente Capítulo.

Capítulo 7. Informe Técnico de Peajes

Artículo 30°.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Decreto VAD en el Diario Oficial, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del Informe Técnico Preliminar de Fijación de Peajes, en adelante “Informe Preliminar”. Este informe deberá ser publicado en su sitio web.

Adicionalmente, la Comisión deberá publicar un aviso en el Diario Oficial, en el cual se informe la publicación en su sitio web del referido informe.

Artículo 31°.- El Informe Técnico Preliminar deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- i. Criterios, supuestos y metodología de cálculo para determinar el ajuste que se debe realizar al VAD, de modo tal que si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultara igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona;
- ii. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes;
- iii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución; y
- iv. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias.

Artículo 32°.- Los Concesionarios y los Coordinados podrán realizar observaciones al Informe Técnico Preliminar, en un plazo no superior a 15 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 33°.- Dichas observaciones deberán remitirse por vía electrónica a la dirección y en el formato que la Comisión disponga al efecto, debiendo adjuntar a las mismas todos los antecedentes que le sirvan de sustento.

Artículo 34°.- Las observaciones formuladas y los antecedentes que les sirvan de sustento tendrán carácter público y serán publicadas en el sitio web de la Comisión.

Artículo 35°.- Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe Técnico Preliminar, la Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones que se hubieren formulado y emitir la versión definitiva del Informe Técnico de Peajes, en adelante “Informe Técnico Final”. La falta de fundamentación o acompañamiento de antecedentes que sustenten una observación podrá ser razón suficiente para rechazarla.

Dentro del mismo plazo al que se refiere el inciso anterior, el documento que contenga las respuestas de la Comisión y el Informe Técnico Final, que incluye las modificaciones resultantes de las observaciones que hayan sido acogidas, deberán ser publicados en el sitio web de la Comisión.

Artículo 36°.- Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior, podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación al “Informe Técnico Final”, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley.

Artículo 37°.- El Informe Técnico Final, tendrá el carácter de definitivo una vez que transcurra el plazo para formular discrepancias ante el Panel de Expertos, sin que éstas se hubieren formulado; una vez que el Panel de Expertos se pronuncie rechazando la discrepancia en favor de la Comisión; o bien, una vez que el Panel de Expertos emita su dictamen acogiendo alguna de las discrepancias y, como consecuencia de ello, la Comisión modifique el Informe Técnico de Peajes, en adelante “Informe Técnico Definitivo”. En este último caso, el Informe Técnico Definitivo deberá ser emitido dentro del plazo de 10 días contado desde que el Panel de Expertos pronuncie su dictamen.

El mencionado Informe Técnico Definitivo será publicado en el sitio web de la Comisión.

Artículo 38°.- Dentro del plazo de 5 días, contado desde que el Informe Técnico Definitivo adquiere el carácter de tal, la Comisión lo comunicará al Ministerio.

Capítulo 8. Decreto de peajes de distribución

Artículo 39°.- Dentro del plazo de 15 días, contado desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Energía fijará los Peajes mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Artículo 40°.- El Decreto de Peajes deberá contener, al menos, lo siguiente:

- i. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes;
- ii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución;
- iii. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias;
- iv. Vigencia de las fórmulas tarifarias; y
- v. Condiciones de aplicación de los Peajes.

Las disposiciones del Decreto de Peajes entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio: La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberá impartir las instrucciones de carácter general para la correcta implementación de las disposiciones señaladas en el artículo 12° del presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA**

BORRADOR